

NUMERO 3634.

Febrero 26 de 1852.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Se declara libre del derecho de exportacion, el ganado caballar y mular.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 1ª.—De conformidad con lo consultado por esa junta en el informe de V. S., núm. 891 de 26 del actual, el Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien declarar libre de derechos en su exportacion el ganado caballar y mular que salga de la República, mediante á lo determinado en el art. 112 del arancel de aduanas; pero que por la relacion que dicha exportacion tiene con la guerra de los bárbaros y los robos que de aquellos animales se hacen en la frontera, solo se permita previa la presentacion que hará el conductor de un documento autorizado por el Excmo. Sr. gobernador del Estado respectivo, que acredite la legitima pertenencia de las bestias que se exporten.

Lo que comunico á V. S. de suprema orden para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Febrero 26 de 1852.—Esparza.

NUMERO 3635.

Febrero 28 de 1852.—Ley.—Se establece el sorteo para cubrir las bajas del ejército.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion central.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. El contingente para cubrir las bajas del ejército que señaló á los Estados la disposicion de 4 de Noviembre de 1848, se llenará por riguroso sorteo, conforme á las bases fijadas en esta ley y en los reglamentos respectivos, si el enganche vo-

luntario estableció por aquella disposicion no fuere bastante para su objeto.

2. Tan luego como el gobierno general pida á los gobiernos de los Estados el contingente que les corresponda, se procederá á la formacion de las listas de los individuos que deban entrar en sorteo en cada localidad.

3. Serán comprendidos en las listas:

I. Todos los mexicanos, solteros ó viudos, sin hijos, vecinos del partido, mayores de veinte años y menores de cuarenta y cinco.

II. Los casados que no hagan vida común con sus mujeres, á no ser que mantengan en su compañía hijos menores de veinte años, ó hijas sin casar.

III. Los casados sin hijos. Estos entrarán en el sorteo, en caso de no ser bastantes los comprendidos en los párrafos anteriores, para cubrir el contingente que se pida.

4. Quedan exceptuados de entrar en sorteo:

I. Los que adolezcan de alguna enfermedad habitual que los imposibilite para el servicio, tengan alguna deformidad ó carezcan de algun miembro indispensable para llevar las armas.

II. Los que no tengan la talla de setenta pulgadas mexicanas, prevenidas por ley.

III. El hijo único de padre ó madre á quienes mantenga. Si hubiere varios hijos mayores de veinte años, la suerte decidirá el que haya de quedar exceptuado.

IV. El que mantenga con su trabajo personal, hermanas solteras, hermanos menores de veinte años ó mayores imposibilitados. Cuando hubiere varios hermanos mayores, la suerte decidirá el que haya de exceptuarse.

V. Los ordenados *in sacris* y de órdenes menores que guarden las prevenciones del Concilio de Trento.

VI. Los rectores, profesores ó cátedráticos de establecimientos públicos, los estudiantes que siguiendo una carrera cien-

tífica, tengan seis meses de asistencia constante á las cátedras, los dependientes internos, con plaza fija, de los colegios y casas de beneficencia.

VII. Los funcionarios públicos ó empleados de cualquiera clase y categoría, mientras duren en el ejercicio de su encargo.

VIII. Los labradores de arado que se empleen personalmente en la labor propia ó arrendada. Los simples jornaleros del campo, cuyo salario no exceda de ocho pesos mensuales, y los operarios en las minas y haciendas de beneficio de metales.

5. Los individuos á quienes haya tocado la suerte, llevarán las armas por el tiempo de seis años. Pasado ese tiempo se les expedirá su licencia absoluta, á no ser que quieran continuar en el ejército, en cuyo caso se anotará así en su hoja de servicios. Concluido el término del servicio, el sorteado podrá retirarse cuando le parezca oportuno.

6. Además de los sorteados para cubrir el contingente se sacará una tercera parte más de sustitutos, que entrarán por los propietarios que fallecieren, se inutilizaran, ó por cualquiera otra causa no se presentaren á servir. Los sustitutos durarán todo el tiempo que faltare á los propietarios.

7. El tercio de los sustitutos que debe sortearse, solo podrá ser llamado durante los seis años porque deben servir los que salieren primitivamente en el sorteo. Estos sustitutos se llamarán por el orden de colocacion en las listas respectivas y sin que puedan cubrirse con unas poblaciones las faltas de las otras.

8. El que tocándole la suerte no quiera servir, podrá exceptuarse presentando otro individuo apto para el servicio de las armas, que lo reemplazará por todo el tiempo que debía servir. En el caso de que el sorteado esté ya en el cuerpo, la autoridad militar dará aviso á la política respectiva de haber admitido el reemplazo.

9. La formacion de las listas, el acto

del sorteo, la calificacion de las excepciones, y todo lo concerniente al mejor cumplimiento de estas bases, se reglamentará por el gobierno, segun las facultades que le concede la Constitucion federal.

10. La ocultacion maliciosa de parte del que forma las listas, será castigada con un año de prision, previo el juicio que corresponda ante su juez competente.

11. El individuo que habiendo sido designado por la suerte para servir en el ejército, no se presentase á la autoridad competente dentro del término que ésta le señale, incurrirá en la pena del recargo de un año de servicio.—Pedro Escudero y Echanove, diputado presidente.—José María Aguirre, presidente del senado.—Francisco Vaca, diputado secretario.—José Ignacio Villaseñor, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 28 de Febrero de 1852.—Mariano Arista.—A D. Manuel Robles.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes; en concepto de que oportunamente se publicará el reglamento que expresa esta ley.

Dios y libertad. México, Febrero 28 de 1852.—Robles.

NUMERO 3636.
Marzo 5 de 1852.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Se previene la publicacion de los cortes de caja.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido disponer que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 5º de la ley de 24 de Noviembre de 1849, remitan V. SS. á este ministerio las noticias á que se contrae, correspondientes á los meses desde Agosto del año pasado hasta Febrero último, no descuidando de hacerlo en lo sucesivo, á fin de que el supremo gobierno pueda remitir á las

cámaras dichas noticias, de conformidad con el citado artículo.

Asimismo dispone el Excmo. Sr. presidente que en observancia del art. 27 del decreto de 16 de Noviembre de 1834, y del 29 del reglamento de esta Tesorería general, publique ésta en el periódico oficial los cortes de caja correspondientes á los meses corridos desde 1.º de Julio del año próximo pasado hasta la fecha, continuando haciéndolo en lo sucesivo sin falta alguna, pues esta omisión dá motivo á que se hagan por la prensa inculpaciones injustas al gobierno.

Dios y libertad. México, Marzo 5 de 1852.—*Esparza*.

NUMERO 3637.

Marzo 12 de 1852.—*Ley*.—Se proroga el término para seguir cobrando en Veracruz el derecho de ornato.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Se proroga por quince años la autorización concedida al ayuntamiento de Veracruz por decreto de 18 de Enero de 1834, y prorogada por primera vez á virtud de la ley de 3 de Mayo de 1842, para cobrar el derecho llamado de ornato sobre las mercancías extranjeras.

2. Queda exenta del pago de este derecho la maquinaria á que se hubiere dejado de cobrar desde la primitiva concesión hasta el 24 de Diciembre de 1850.—*Pedro Escudero y Echanove*, diputado presidente.—*José Ignacio Herrera*, senador vice-presidente.—*Francisco Vaca*, diputado secretario.—*Gerónimo Elizondo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno general en México, á 12 de Marzo de 1852.—*Mariano Arista*.

—A D. Márcos de Esparza.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 12 de 1852.—*Esparza*.

NUMERO 3638.

Marzo 16 de 1852.—*Ley*.—Se aprueba el decreto expedido por la diputación de Tlaxcala, estableciendo un tasador de costas.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se aprueba el decreto que expidió la diputación de Tlaxcala en 10 de Abril último, estableciendo un tasador general de costas en aquel territorio.—*H. de Viza y Costo*, presidente del senado.—*Leonardo L. Portillo*, diputado presidente.—*Manuel Robredo*, senador secretario.—*Francisco Enciso*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio federal en México, á 16 de Marzo de 1852.—*Mariano Arista*.—A. D. José Urbano Fonseca.

Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 16 de Marzo de 1852.—*Fonseca*.

EL DECRETO QUE SE CITA EN EL ANTERIOR ES EL SIGUIENTE:

José Ignacio de Ormaechea y Ernaiz, general de brigada y jefe superior político del territorio de Tlaxcala, á sus habitantes, sabed: Que la Excmo. diputación ha decretado lo que sigue:

La diputación territorial de Tlaxcala, estimando necesaria la plaza de tasador general de costas para que las personas que tienen negocios economicen gastos y se eviten las demoras que se ocasionan al hacerse las tasaciones en las capitales de México ó Puebla, usando de la facultad que le confiere la ley orgánica de 4 de Setiembre de 1849 para el arreglo de su gobierno interior, estatuye lo siguiente:

Art. 1.º Se establece la plaza de tasador de costas para todos los asuntos judiciales que se sigan en los partidos del territorio, haciéndose la regulación con arreglo al último arancel.

2. El nombramiento de la persona que haya de obtener ese empleo, se hará por la diputación.

Este estatuto se pondrá desde luego en ejecución, á cuyo efecto el jefe político lo mandará imprimir, publicar y circular.

—*José Mariano Sanchez*, presidente.—*Agustín A. Castro*, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Tlaxcala, Abril 10 de 1851.—*José Ignacio de Ormaechea y Ernaiz*.—*Ignacio Illañez*, oficial mayor.

NUMERO 3639.

Marzo 16 de 1852.—*Decreto del congreso general*.—Se aprueba un decreto de la diputación territorial de Colima.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se aprueba el decreto expedido por la diputación del territorio de Colima en 4 de Abril de 1850, que señala cien pesos al sub-jefe político de la Villa de Almolo-yan para gastos de escritorio.—*J. M. de*

Olaguibel, presidente del senado.—*Leonardo L. Portillo*, diputado presidente.—*Manuel Robredo*, senador secretario.—*Francisco Vaca*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno federal en México, á 16 de Marzo de 1852.—*Mariano Arista*.—A. D. José Urbano Fonseca.

Y lo trascibo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 16 de 1852.—*Fonseca*.

EL DECRETO QUE SE CITA EN EL ANTERIOR ES EL SIGUIENTE:

El C. José María Gutierrez, jefe superior político sustituto de este territorio, á sus habitantes, sabed: Que la Excmo. diputación territorial ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Al sub-jefe político de la villa de Almolo-yan se le ministrarán por ahora cien pesos anuales, distribuidos en mesadas, para gastos de escritorio, conforme al art. 52 del estatuto orgánico.—Sala de sesiones de la Excmo. diputación territorial. Colima, Abril 4 de 1850.—*Manuel Alvarez*, diputado presidente.—*Tomás Quiroz*, diputado secretario.

Por tanto, mando se publique y circule á quienes corresponda para su cumplimiento. Dado en Colima, á 7 de Abril de 1850.—*José María Gutierrez*.—*Jesús Ventura*, secretario.

NUMERO 3640.

Marzo 16 de 1852.—*Decreto del congreso general*.—Se aprueba otro de la diputación de Colima.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la Repú-

blica, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se aprueba el decreto expedido por la diputacion de Colima en 1° de Febrero del año próximo pasado, que aumenta al tesorero el uno por ciento sobre el dos que disfruta por la recaudacion de contribuciones.—Juan Soto, presidente del senado.—Leonardo L. Portillo, diputado presidente.—Manuel Robredo, senador secretario.—Francisco Enciso, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal en México, á 16 de Marzo de 1852.—Mariano Arista.—A. D. José Urbano Fonseca.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 16 de Marzo de 1852.—Fonseca.

EL DECRETO QUE SE CITA EN EL ANTERIOR ES EL SIGUIENTE:

El C. José María Gutierrez, jefe superior político sustituto de este territorio, á sus habitantes, sabed: Que la Excma. diputacion ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Que en calidad de por ahora, miéntras acaba de arreglarse el cobro de contribuciones y el fondo de la guardia nacional, y se establecen otros ramos á la hacienda territorial, se aumenta á su tesorero el uno por ciento sobre el dos que ya percibe, cuyo aumento comenzará á percibir desde la fecha de este decreto.

Sala de sesiones de la Excma. diputacion. Colima, Enero 31 de 1851.—Manuel Alvarez, diputado presidente.—Francisco Brizuela, diputado secretario.

Por tanto, mando se publique y circule á quienes corresponda. Dado en Colima, á 1° de Febrero de 1851.—José María Gutierrez.—Jesus Ventura, secretario.

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

NUMERO 3641.

Marzo 16 de 1852.—Decreto del congreso general.—Se habilita el puerto de la Isla del Cármen para el comercio de altura, escala y cabotaje.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda.—Seccion 1ª.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1º Queda habilitado el puerto de la Isla del Cármen para el comercio de altura, de escala y cabotaje.

2. El gobierno procederá á la organizacion de la aduana del citado puerto, con sujecion á la planta siguiente:

- 1 Administrador con el sueldo anual de..... 1,800
- 1 Oficial primero contador... 1,200
- 1 Idem segundo, vista..... 1,000
- 1 Idem tercero, alcaide..... 800
- 1 Escribiente..... 480

RESGUARDO.

- 1 Comandante con el sueldo anual de..... 1,000
- 6 Guardas á 600 pesos..... 3,600

FALUA DEL RESGUARDO.

- 1 Patron con el sueldo anual de..... 300
- 4 Marineros á 160 pesos.... 640

Juan Antonio de la Fuente, presidente de la cámara de diputados.—J. Viviano Beltran, presidente del senado.—Alonso Aznar Perez, diputado secretario.—Gerónimo Elizondo, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno general en México, á 16 de Marzo de 1852.—Mariano Arista.—A. D. Marcos de Esparza.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 16 de 1852.—Esparza.

NUMERO 3642.

Marzo 16 de 1851.—Orden del Ministerio de Hacienda.—Que el decreto de toneladas lo paguen los buques ántes de abandonar los puertos.

Excmo. Sr.—Repitiéndose los casos de que algunos buques se marchen de los puertos de la República, sin hacer el pago de los respectivos derechos de toneladas, el Excmo. Sr. presidente, con el objeto de cortar estos abusos que perjudican al erario nacional, ha tenido á bien disponer que V. E. se sirva dirigir una circular á los capitanes de los puertos, recordándoles el cumplimiento del art. 101 del reglamento de aduanas de 22 de Diciembre de 1849, y previéndoles que en los casos referidos impartan cuantos auxilios puedan á la respectiva aduana, á fin de que no queden burladas sus providencias.

Al comunicarlo á V. E. con el objeto expresado, le reitero las protestas de mi aprecio.

Dios y libertad. México, Marzo 16 de 1852.—Esparza.—Excmo. Sr. ministro de la Guerra.

NUMERO 3643.

Marzo 23 de 1852.—Orden del Ministerio de Hacienda.—Previsiones acerca de los efectos importados durante la ocupacion americana.

Ministerio de Hacienda.—Por un olvido ó mala inteligencia del art. 19 del tratado de paz de 2 de Febrero de 1848, han dejado de cobrarse en las aduanas interiores de la República los derechos que en ellas han debido causar los efectos extranjeros que se han internado de los puertos con procedencia del tiempo de la ocupacion americana; pues que si bien es cierto que por la regla tercera de dicho artículo aquellos efectos están exentos de toda clase de derechos miéntras permanezcan en los puertos donde se hubiesen importado y á

su salida para el interior, tambien lo es por la regla quinta que si se trasladan á un lugar no ocupado á la sazón por las fuerzas de los Estados Unidos, al introducirse á tal lugar ó al venderse ó consumirse en él, quedarán sujetos á los mismos derechos que bajo las leyes mexicanas deberian pagar si se hubiesen importado en tiempo de paz por las aduanas marítimas, y hubiesen pagado en ellas los derechos que establece el arancel mexicano.

Bajo esta inteligencia, dispondrá vd. que en todas las recaudaciones del derecho de consumo se les cobre este impuesto, así como el 1 por 100 municipal y el ½ por 100 para tribunales mercantiles, á los efectos extranjeros que se internen de las aduanas marítimas y fronterizas con procedencia del tiempo de la ocupacion americana.

Por virtud de los artículos 1º y 8º de la ley de 9 de Octubre último, no deben causar esos derechos dichos efectos extranjeros, procedan ó no del tiempo de aquella ocupacion, cuando circulen con salvoconductos de un punto á otro interior de la República.

De suprema orden lo digo á vd. para los efectos indicados, de conformidad con su consulta verbal de esta fecha.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Marzo 23 de 1851.—Esparza.

NUMERO 3644.

Marzo 27 de 1852.—Ley.—Se declara válida la eleccion hecha para vocales de la diputacion de Colima.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Es válida la elección que para vocales de la diputación de Colima verificó el colegio electoral de aquel territorio el día 6 de Octubre último.

2. El gobierno dispondrá que los elegidos entren al ejercicio de sus funciones.—*Pedro Escudero y Echanove*, diputado presidente.—*Francisco Vaca*, diputado secretario.—*J. Viviano Beltran*, presidente del senado.—*Gerónimo Elizondo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional. México, 27 de Marzo de 1852.—*Mariano Arista*.—A. D. J. Urbano Fonseca.

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 27 de 1852.—*Fonseca*.

NUMERO 3645.

Marzo 27 de 1852.—*Decreto del congreso general*.—Se aprueba uno expedido por la *Diputación de Tlaxcala*.

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de división y presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se aprueba el decreto expedido por la diputación del Territorio de Tlaxcala, que dice: Artículo único. Siempre que la ausencia del ministro y promotor fiscal del tribunal superior exceda de dos meses, la diputación presentará al supremo gobierno una terna para el nombramiento de los funcionarios que hayan de suplirlos durante el tiempo de su falta, asignando los sueldos que deban disfrutar con arreglo á las leyes.—*J. M. de Olaguibel*, presidente del

senado.—*Leonardo Lopez Portillo*, diputado presidente.—*Gerónimo Elizondo*, senador secretario.—*Francisco Vaca*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 27 de Marzo de 1852.—*Mariano Arista*. A. D. J. Urbano Fonseca.

Tengo el honor de comunicarlo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Marzo 27 de 1852.—*Fonseca*.

NUMERO 3646.

Marzo 30 de 1852.—*Circular*.—*Sobre exacción del derecho de consumo*.

Dirección general del derecho de consumo.—Circular núm. 9.—El Excmo. Sr. ministro de Hacienda, con fecha 26 del corriente, se ha servido dirigirme la suprema orden que sigue:

Habiendo tomado en consideración el Excmo. Sr. presidente las representaciones del comercio de algunos puertos, solicitando la derogación de los círculos mercantiles que estableció el reglamento de 24 de Diciembre último, para la exacción del derecho de consumo, porque limitan el envío de sus mercancías á muy reducido número de puntos interiores de la República; y considerando también que su existencia cedería en perjuicio de las rentas de algunos Estados, queriendo por otra parte conciliar los intereses particulares con los del erario nacional, de modo que sin perjuicio de éste no se extorsionen aquellos, y mediante á que por suprema orden de ocho del corriente se ha concedido al comercio interior la mayor libertad posible para la circulación y tráfico de efectos extranjeros, pues que una vez satisfecho el derecho de consumo, basta para el movimiento mercantil el salvoconducto que se pida para dirigirlos al

NUMERO 3647.

Marzo 31 de 1852.—*Circular del Ministerio de Hacienda*.—Se fija un plazo para dar por consumidas las mercancías introducidas durante la ocupación americana.

Ministerio de Hacienda.—Por el art. 19 del tratado celebrado con los Estados-Unidos y firmado en Guadalupe en 2 de Febrero de 1848, se estipuló que los efectos, mercancías y propiedades importadas por los puertos de la República durante su ocupación por las fuerzas de los mismos Estados-Unidos, quedasen exentas de todo derecho, alcabala ó impuesto, cualquiera que fuese, mientras permaneciesen en los puntos donde se hubiesen importado, y á su salida para el interior.

En virtud del citado artículo ha dejado de cobrarse el derecho de internación á todos los efectos de esa procedencia que han sido extraídos de los puertos para el interior como existencias pertenecientes á la citada época; mas como á la sombra de esta franquicia se han cometido notables abusos, internándose como parte de dichas existencias porción de artículos de comercio introducidos clandestinamente por las costas, con lo cual no solo se ha perjudicado al erario nacional defraudándole sus justos derechos, sino también al comercio de buena fé y á la industria del país, sin que hayan sido suficientes á contener este desorden los reconocimientos mandados practicar anteriormente; el Excmo. Sr. presidente, teniendo en consideración que es casi imposible que en la actualidad se encuentren todavía en los puertos y puntos fronterizos algunas existencias de los años de 1847 y principios de 1848, sin haberse consumido en más de tres años que han transcurrido desde entonces, porque no es creíble que los dueños ó consignatarios en los puertos hayan dado salida primero á las mercancías que han recibido después y que han pagado mayores derechos, reservando en su poder las de la época de la ocupación que no tenían que causar nue-

lugar que convenga, y aun señalar tres destinos según lo permite la misma disposición, sin que en ninguno de ellos pueda repetirse el cobro del 8 por 100 de consumo por no deberlo satisfacer cuando la carga se presente con salvoconductos; supuesto que el expresado derecho se causa una sola vez por las introducciones que se hagan con guías de aduanas marítimas ó fronterizas, conforme á las bases de la ley de 9 de Octubre último, S. E., en atención á lo expuesto y de conformidad con lo consultado por esa sección directiva, se ha servido mandar se observen los artículos siguientes:

Primero. Se derogan los artículos 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 del reglamento de 24 de Diciembre último.

Segundo. En consecuencia, las aduanas marítimas y fronterizas podrán expedir guías para todos los puntos de la República conforme disponen los artículos siguientes:

Tercero. Las aduanas marítimas y fronterizas solo expedirán guías para capitales de Estado, de territorio, del Distrito federal y puntos de la República que tengan 4,000 ó más habitantes, siempre que en dichos lugares haya recaudación del ramo que pueda expedir la tornaguta.

Cuarto. Estas guías únicamente se librarán á un solo punto de final destino en que adeudarán los derechos, después de lo cual podrán dirigirse los efectos con salvoconductos de las administraciones interiores, á tres puntos, según convenga á los causantes.

Quinto. Para puntos que no tengan 4,000 habitantes, y para los en que no haya recaudación que libre la tornaguta, se expedirán en las aduanas marítimas salvoconductos, en lugar de guías, pagando en ellas previamente el derecho de consumo.

Lo que comunico á vd. de orden suprema para los efectos correspondientes.

Y lo transcribo á vd. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Marzo 30 de 1852.—*E. Villalva*.

vos derechos, y por consiguiente podían realizar con mayores ventajas, se ha servido acordar las prevenciones siguientes:

Primera. Todos los efectos, mercancías y propiedades, incluso el tabaco, introducidas en los puertos y puntos fronterizos de la República, durante la ocupación del territorio por las fuerzas de los Estados Unidos, se darán por consumidas dentro del término de tres meses, contados desde 1º de Abril próximo hasta 30 de Junio. Los aguardientes y vinos se entenderán consumidos en el plazo de seis meses, que se cumplirán en 30 de Setiembre del corriente año.

Segunda. Los dueños ó consignatarios de todas las existencias comprendidas en la prevención anterior, presentarán los manifiestos de ellas á las aduanas marítimas respectivas, en los ocho días siguientes á la publicación de esta orden, en cada puerto ó lugar de aduana fronteriza.

Tercera. Con presencia de dichas relaciones, procederán los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas, por sí mismos ó por medio de empleados de su confianza, á reconocer las expresadas existencias para cerciorarse de si son las mismas de que hablan las manifestaciones, y acto continuo á confrontar si el contenido de éstas se halla conforme con la cuenta que haya llevado la aduana, conforme á las supremas órdenes de 28 de Junio de 1848, 29 de Enero y 15 de Julio de 1850, para que si resultare algún exceso, se procederá con total arreglo á lo prevenido en la última de las citadas órdenes.

Cuarta. Los comerciantes que pasado el término de que habla la prevención segunda, no hagan la manifestación, se entiende que ya han consumido las existencias de la procedencia indicada.

Quinta. Concluidos que sean los plazos de que habla la prevención primera, las aduanas marítimas y fronterizas no expedirán guías para la internación de efectos de la referida procedencia, cobrando en consecuencia los derechos respectivos, sin

otra excepción que la que contiene el art. 7º del arancel vigente.

Sexta. Todas las mercancías que se internen del mismo origen, quedan sujetas en el lugar de consumo al pago de los derechos establecidos, según se ha prevenido en circular de 23 del mes que acaba, de conformidad con lo estipulado en el citado art. 19 del tratado de Guadalupe.

Lo que de orden suprema comunico á vd. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Marzo 31 de 1852.—Esparza.

NUMERO 3648.

Abril 5 de 1852.—Ley.—Sobre inversión que debe darse al derecho de avería que se cobra en Tampico.

Ministerio de Hacienda.—Sección 1ª.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Los productos del dos por ciento de avería, y los siete octavos del uno por ciento que se recaudan en la aduana marítima de Tampico, se aplicarán respectivamente y desde luego á la adquisición de las embarcaciones y construcción de las obras que á continuación se expresan:

I. Un vapor del calado conveniente para la barra, y cuatro lanchas para alijar los buques que lo necesiten.

II. Un faro en el punto que tenga la mayor inmediación posible al desembocadero del río Pánuco.

III. Un almacén á la orilla derecha de este río para depositar efectos, y las piezas que sean necesarias para la habitación del capitán del puerto, de uno de los comandantes del resguardo, de los celadores, prácticos y tripulaciones de las falúas de

la capitania del puerto, de uno de los comandantes del resguardo y de las lanchas de alijo.

IV. Hacer navegable el río Pánuco hasta la villa de Valles en el Estado de San Luis Potosí, ú otro punto más al interior si fuere posible; y abrir un camino desde el punto en que termine la navegación hasta la capital de dicho Estado, pasando por los puertos del Carnero y San José.

2. La construcción del camino de ruedas se hará bajo la dirección de la junta de fomento de San Luis Potosí, y al efecto dispondrá del medio por ciento de avería. Los demás fondos y los rendimientos libres del vapor y lanchas de alijo, se destinan para las demás obras, que correrán á cargo de otra junta residente en Tampico, y compuesta del administrador de la aduana, que la presidirá, del contador, que hará de secretario, del capitán del puerto y de cuatro vocales más nombrados por el comercio.

3. El administrador de la aduana de Tampico pondrá mensualmente á disposición de las juntas á que se refiere este decreto, los fondos que respectivamente se les señalan, llevando ésta cuenta y razón de lo que percibieren y gastaren, para presentarla á su debido tiempo.

4. Toca á dichas juntas llevar al cabo las obras que se les encomiendan, pudiendo, para acudir con oportunidad á los gastos que ellas demandan, contratar en subasta pública, bajo la garantía de los fondos que le pertenecen y con aprobación del gobierno, un préstamo cuyo interés no exceda del nueve por ciento anual, exhibiéndose su importe total en numerario, con exclusión de toda clase de papel.

5. El gobierno expedirá el correspondiente reglamento, para que lo más pronto posible se formen los presupuestos de estas obras de la manera más conveniente; para que las personas que reciban ó manejan fondos consignados, afiancen competentemente su responsabilidad, rindan las cuentas respectivas y les sean glosadas sin demora; para que se fijen tarifas

equitativas de los trasportes y fletes; para la expedita sobrevigilancia que debe ejercer en dichas obras, y en suma, para el más pronto y exacto cumplimiento de las disposiciones precedentes.—Leonardo L. Portillo, diputado presidente.—J. Viviano Beltran, presidente del senado.—Francisco Vaca, diputado secretario.—Crispino del Castillo, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 5 de Abril de 1852.—Mariano Arista.—A. D. Marcos Esparza.

Y para que lo prevenido en el inserto decreto tenga su más puntual cumplimiento, el Excmo. Sr. presidente se ha servido acordar las prevenciones siguientes:

Primera. El administrador de la aduana marítima de Tampico procederá inmediatamente á reunir la junta de que habla el art. 2.

Segunda. La propia junta y la de fomento de San Luis Potosí, nombrarán de su seno ó fuera de él, una comisión compuesta de tres individuos, á cuyo cargo estará el recibo ó inversión de los fondos que se encomiendan á las mencionadas juntas, cuyo servicio desempeñarán gratuitamente.

Cada uno de los individuos de las expresadas comisiones, caucionará su manejo en la cantidad de cuatro mil pesos.

Tercera. Los juzgados de distrito de Tampico y San Luis recibirán respectivamente las informaciones de la idoneidad y solvencia de los fiadores de que trata la prevención anterior, dando cuenta con ellas á este ministerio para la aprobación del supremo gobierno, y á efecto de que puedan, en consecuencia, extenderse las escrituras correspondientes.

Cuarta. La junta establecida en Tampico, podrá invertir cada mes hasta la cantidad de cincuenta pesos en el pago de un escribiente para las labores de la secretaría, cargándose este gasto á los fondos que está encargada.

Quinta. La propia junta procederá sin demora á mandar formar por peritos acreditados y de su confianza, los modelos y planos de las obras de que habla el art. 1º en las partes segunda y tercera, convocando postores que se encarguen de su construcción, con arreglo á los proyectos que la junta designe, ó los que propongan los licitantes si los juzgaren preferibles, así como para la compra del vapor y lanchas de que habla la parte primera.

Sexta. Lo mismo practicará la junta de fomento de San Luis Potosí con respecto al camino carretero que debe abrirse desde el punto en que termine la navegacion del rio Pánuco hasta la capital de dicho Estado.

Sétima. Las dos expresadas juntas remitirán á este ministerio las propuestas que se les presenten, informando sobre cada una lo que crea oportuno, y si en su concepto será más conveniente que las obras se ejecuten por contrata ó bajo la administracion de la junta; en el concepto de que ninguna obra se emprenderá sin la previa aprobacion del presupuesto respectivo.

Octava. Igualmente propondrá á este ministerio las tarifas que á su juicio deban establecerse para el cobro de los moderados impuestos que hayan de satisfacerse por el servicio de vapor y lanchas de alijo, y por los trasportes que se hagan por la nueva vía de comunicacion de que habla el inserto decreto.

Novena. Las cuentas de que trata el art. 3º, se cortarán cada seis meses, remitiéndose á este ministerio para que por él se dirijan á la oficina que debe glosarlas, en los primeros dias de los meses de Enero y Julio, sin perjuicio de enviar mensualmente un corte de caja con la debida justificacion de los egresos.

Lo que de órden suprema comunico á vd., para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Abril 5 de 1852.
—Esparza.

NUMERO 3649.

Abril 5 de 1852.—Ley.—Se prorogan las sesiones ordinarias del congreso de la Union.

Ministerio de Relaciones.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se proroga el actual período de sesiones ordinarias por los treinta dias útiles que permite la Constitucion.—Justo Sierra, diputado presidente.—José Ignacio Villaseñor, presidente del senado.—José María Martínez de la Concha, diputado secretario.—Crispiniiano del Castillo, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general. México, 5 de Abril de 1852.—Mariano Arista.—A D. José Fernando Ramirez.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 5 de 1852.
—Ramirez.

NUMERO 3650.

Abril 10 de 1852.—Circular del Ministerio de Justicia.—Se dá pase al rescripto pontificio de 20 de Noviembre de 1850.

Ministerio de Justicia y negocios eclesiásticos.—El Exmo. Sr. presidente de la República, previo el consentimiento del congreso general, conforme á la facultad 21 del art. 110 de la Constitucion federal, se ha servido dar pase al anterior rescripto pontificio que concede facultades castrenses al metropolitano de México, quedando en toda su fuerza y vigor las leyes que declaran la retencion de la bula *In cœna Domini* en todo lo perjudicial á la regalía. México, Abril 10 de 1852.—Fonseca.

NUMERO 3651.

Abril 10 de 1852.—Ley.—Se autoriza al gobierno para que pueda dar el pase al rescripto pontificio de 20 de Noviembre de 1850.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

El gobierno puede conceder el pase al decreto pontificio de 20 de Noviembre del año de 1850, que concede facultades castrenses al metropolitano de México, quedando en toda su fuerza y vigor las leyes que declaran la retencion de la bula *In cœna Domini* en todo lo perjudicial á la regalía.—J. Viviano Beltran, presidente del senado.—Justo Sierra, diputado presidente.—Gerónimo Elizondo, senador secretario.—José María Martínez de la Concha, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 10 de Abril de 1852.—Mariano Arista.—A D. José Urbano Fonseca.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Abril 10 de 1852.—Fonseca.

TRADUCCION DEL DECRETO PONTIFICO.

Decreto.—Habiendo suplicado al santísimo Sr. Pio Papa IX, en nombre del gobierno de la República Mexicana, que por su benignidad se dignase proveer á la utilidad espiritual de los ejércitos de mar y tierra de la misma República, á los que no sea fácil y pronto el recurso al ordinario de los lugares, principalmente donde estén en expedicion, y mucho más si haya alguna guerra. Su Santidad, deseando obsequiar el pedido del referido gobierno, y ver por el bien de aquellos con proveer á sus necesidades espirituales, y atendidas particulares circunstancias que mueven su ánimo,

dada cuenta por mí al infrascrito secretario de la sagrada congregacion puesta para los negocios eclesiásticos, concedió al reverendísimo prelado D. Lázaro de la Garza y Ballesteros, arzobispo de México, las siguientes facultades en beneficio de los sobredichos militares por el tiempo de catorce años.

1. De dar potestad, segun su arbitrio y prudencia, á los presbíteros que le fueren aceptos, y que desempeñan actualmente el cargo de capellan en el ejército, y también á aquellos que en lo sucesivo fuesen nombrados para el mencionado cargo, previo concurso, y diligente y vigoroso examen para la presentacion del mismo arzobispo, para que puedan administrar todos los sacramentos de la Iglesia, aun aquellos que no acostumbran administrar sino los que rigen las iglesias parroquiales, fuera de la confirmacion y las órdenes, sin que se pida venia al ordinario del lugar, cuando esto no pueda hacerse cómodamente.

2. De conceder á los mismos presbíteros la facultad de absolver á los soldados de cualesquiera excesos, aun los contenidos en bula de la sena.

3. De conceder también facultad de remediar, instando la muerte, los matrimonios que con nulidad se hayan celebrado por los soldados, y para este fin, de dispensar con ellos sobre cualesquiera impedimentos de derecho eclesiástico solamente, en los cuales acostumbra dispensar la silla apostólica, excepto siempre los impedimentos que nacen de *orden sacro* y de *profesion religiosa*, y que en los mismos casos puedan decretar y declarar legítima la prole recibida ya ó que esté para recibirse.

4. De conceder también facultad á los mencionados presbíteros para reconciliar iglesias, capillas y cementerios violados, si no se presenta cómodo recurso á los ordinarios de los lugares, y que en cuanto á las iglesias consagradas sea con agua bendita primero por algun obispo católico, caso que no urja la necesidad.

5. De conceder a los mismos facultad de celebrar el sacrosanto sacrificio de la misa una hora antes de la aurora y tambien despues del medio dia, y de usar de altar portátil con las debidas condiciones, y de celebrar sobre cualquier altar misa de requiem en los dias permitidos segun las rúbricas, con privilegio de librar el alma de alguno de los que hubiesen muerto con piedad.

6. De conceder a los fieles de Cristo que se hallan en el mismo ejército, licencia de comer huevos, queso, y aun carnes en cuaresma, y en otros tiempos y dias del año, exceptos, en cuanto a las carnes el miércoles de ceniza, los viernes de todas las semanas de cuaresma, el miércoles, juéves, viernes y sábado de la semana santa, y las vigílias de las fiestas del Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo, de Pentecostés, de la Asuncion de la Beatísima Virgen Maria, y de los santos apóstoles Pedro y Pablo, y que además los puedan eximir de la obligacion del ayuno ó única comida, fuera de los dias expresados.

7. De subdelegar las susodichas facultades, segun su prudente arbitrio, a los legítimos ordinarios de las diócesis que hay en toda la República mexicana, y tambien si lo pidiese la necesidad, a otros sacerdotes idóneos y de probidad, que sean aceptos al arzobispo, y principalmente en el tiempo de su muerte, para que en la sede vacante haya quien pueda suplir, hasta que sabedora la silla apostólica provea de otro modo.

Sobre todas estas cosas mandó Su Santidad que se diese este decreto, y que se refiriese en la acta de la misma sagrada congregacion puesta para los negocios eclesiásticos extraordinarios, sin que absolutamente le obsten cualesquiera otros contrarios. Dado en Roma, el dia 20 de Noviembre de 1850.—De la secretaría de la misma sagrada congregacion.—Vicente Santorio, secretario.—Gratis.

El infrascrito encargado de negocios de

la República mexicana cerca de Su Santidad, certifica ser auténtico este documento.—Roma, 26 de Noviembre de 1850.—José Montoya.

NUMERO 3652.

Abril 15 de 1852.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Se restablece la comandancia principal de marina de San Blas.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion de marina.—Circular número 111.—El corto impulso que en la actualidad ha recibido nuestra marina nacional de guerra con el establecimiento de los buques guarda-costas, la necesidad que hay de abrirse los registros generales de matrículas para proveer a su tripulacion y regularizar la póca oficialidad que se encuentra diseminada en diversos puntos de la República, y los inconvenientes con que el gobierno tropieza frecuentemente al dictar sus providencias en este ramo por la complicacion de autoridades que tienen que hacerlas cumplir sin la unidad de accion que tan necesaria es al servicio militar, ha resuelto el Excmo. Sr. presidente restablecer la comandancia principal de marina de San Blas para el mar del Sur, así como antes se hizo con la de Veraeruz para el mar del Norte, cesando en consecuencia de ejercer las atribuciones de éstas los señores comandantes generales de los Estados litorales a quienes estaban cometidas anteriormente.

Lo que comunico a vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Abril 15 de 1852.—Robles.

VI

NUMERO 3653.

Abril 19 de 1852.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Circunstancias que han de tener los Estados que presenten los fiscales de causas.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion central.—Circular ndm. 113.—Con esta fecha digo al señor comandante general de México lo que sigue:

Habiendo manifestado el supremo tribunal de guerra y marina que la inexactitud con que se producen los estados que presentan en las visitas los fiscales de causas, origina confusiones, excitativas inútiles y pérdida de tiempo, con perjuicio de los reos y de la pronta administracion de justicia, proponiendo en consecuencia las medidas que cree oportunas para remediar ese mal, el Excmo. Sr. presidente, de conformidad con lo consultado por el referido tribunal, ha tenido a bien prevenir que para lo sucesivo, tanto los cuerpos de línea como los de guardia nacional que se hallen sobre las armas, y los fiscales de plaza, no presenten en las visitas semanales del tribunal sus respectivos estados de causas, sino con el V. B. del secretario de esa comandancia general, quien para ponerlo deberá previamente confrontar el estado con las constancias que haya en la mesa respectiva, en la cual se observará el más escrupuloso cuidado para saberse el verdadero estado que guarden las causas, las fechas de las últimas diligencias, y lo que se haya practicado en ellas desde la anterior visita a la que sigue. De orden de S. E. lo comunico a V. S. para su cumplimiento.

Y lo traslado a vd., para que arreglándose en lo que sea adaptable a la disposicion anterior y a lo dispuesto por el art. 5º, cap. 9º del reglamento del tribunal de la guerra, procure facilitar el pronto curso de las causas, que es uno de los objetos con que se practican las visitas semanales.

Dios y libertad. México, Abril 19 de 1852.—Robles.

NUMERO 3654.

Abril 20 de 1852.—Ley.—Se hace extensivo el decreto de 6 de Octubre de 1848 a los ayuntamientos que se expresan.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. El decreto de 6 de Octubre de 1848 se hace extensivo a Tacubaya, a Guadalupe Hidalgo, Atzacapotzalco, Ixtapalapan y Mixcoac, para que con arreglo a él se proporcionen los respectivos ayuntamientos los fondos necerarios de que ahora carecen; entendiéndose que el minimum de las cuotas que en dicha ley se señalan para los ramos en la capital, será el maximum para dichos puntos, y el minimum la octava parte de éste así computado. Las cuotas fijadas en la referida ley se reducirán a la tercera parte.

2. En las inversiones y administracion de estos fondos se sujetarán los referidos ayuntamientos a las leyes vigentes.

3. De estos fondos municipales se pagarán de preferencia por los ayuntamientos dos escuelas gratuitas de primeras letras para niños de uno y otro sexo.

4. Queda autorizado el gobierno para hacer extensivo este decreto a las demás municipalidades del Distrito que juzgue convenientes.—José Maria Barros, diputado vice-presidente.—José Ignacio Villaseñor, presidente del senado.—José Maria Martinez de la Concha, diputado secretario.—Crispiniano del Castillo, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 20 de Abril de 1852.—Mariano Arista.—A. D. José Fernando Ramirez.

Y lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.